

BOLETIN OFICIAL



EDICIÓN ESPECIAL PROVINCIA DEL NEUQUÉN REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CII

Neuquén, 24 de Enero de 2023

EDICIÓN N° 4123

GOBERNADOR: **Cr. OMAR GUTIÉRREZ**

VICEGOBERNADOR: **Cr. MARCOS KOOPMANN IRIZAR**

Ministro Jefe de Gabinete: **Lic. DIEGO SEBASTIÁN GONZÁLEZ**

Ministro de Gobierno y Educación: **Sr. RODRIGO OSVALDO LLANCAFILO LÓPEZ**

Ministro de Economía e Infraestructura: **Cr. GUILLERMO RAFAEL PONS**

Ministro de Producción e Industria: **Lic. FACUNDO ARTURO LÓPEZ RAGGI**

Ministro de Turismo: **Sr. SANDRO BADILLA**

Ministra de Salud: **Dra. ANDREA VIVIANA PEVE**

Ministro de Desarrollo Social y Trabajo: **Sr. GERMÁN ARMANDO CHAPINO**

Ministra de las Mujeres y de la Diversidad: **Arq. MARÍA EUGENIA FERRARESSO**

Ministro de Energía y Recursos Naturales: **Lic. ALEJANDRO RODRIGO MONTEIRO**

Ministro de las Culturas: **Prof. MARCELO DANIEL COLONNA**

Ministra de Niñez, Adolescencia, Juventud
y Ciudadanía: **Dra. SOFÍA SANUCCI GIMÉNEZ**

Ministra de Deportes: **Dra. ALEJANDRA CRISTINA PIEDECASAS**

Dirección y Administración:

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495166/4495200 - Int. 6116/6113

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora General:

Sra. López María Fernanda

DECRETOS DE LA PROVINCIA**DECRETO N° 0154**

Neuquén, 24 de enero de 2023.

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-02444739- -NEU-CGP#MEI, la Ley 3374 y el Decreto DECTO-2022-2534-E-NEU-GPN; y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, el 15 de diciembre de 2022 sancionó la Ley 3374, por la cual se estableció un régimen escalafonario y remunerativo para las y los trabajadores de la Contaduría General de la Provincia, la Tesorería General de la Provincia, la Fiscalía de Estado, la Asesoría General de Gobierno y el Ministerio de Economía e Infraestructura, como: Organismos Gubernamentales de Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera y Control y Asesoramiento Jurídico al Poder Ejecutivo Provincial;

Que por Decreto DECTO-2022-2534-E-NEU-GPN del 20 de diciembre de 2022 se promulgó la Ley 3374;

Que a través de la Ley citada, se elaboró una escala remunerativa y escalafonaria que permitirá a los organismos incluidos sostener equipos de trabajo altamente capacitados y con un perfil técnico apto para el buen desempeño laboral, lo cual no sólo otorgara previsibilidad en un marco legal sino también concederá a los/as agentes de estos organismos, desarrollar sus aptitudes y conocimientos mediante una carrera administrativa con esquemas remunerativos acordes a su función y merito y competitivos respecto del mercado laboral externo;

Que se presenta la necesidad de ordenar y organizar los aspectos más significativos para poder aplicar dicha Ley, en virtud de que hay aspectos operativos que deberán ser satisfechos en la reglamentación;

Que el Artículo 34° de la Ley 3374 autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a dictar las normas reglamentarias o complementarias necesarias para la aplicación de dicha Ley;

Que a efectos de implementar la citada Ley y proceder a la liquidación de los haberes del personal que se encuentra encuadrado en la misma, resulta necesario reglamentar los Artículos 19° inc. b), 26°, 27°, 31° y 32° de la Ley 3374;

Que han tomado debida intervención la Coordinación de Asuntos Legales y Gestión Administrativa del Ministerio de Economía e Infraestructura; la Contaduría General de la Provincia; la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, de conformidad con el Artículo 89° de la Ley 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma reglamentaria, conforme lo dispuesto en el Artículo 214° inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello:**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECRETA:**

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación de la Ley 3374 la cual fija el Régimen Escalafonario y Remunerativo para personal de Órganos Gubernamentales de Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera y Control y Asesoramiento Jurídico al Poder Ejecutivo Provincial que como Anexos **IF-2023-00170117-NEU-MEI** e **IF-2023-00170198-NEU-MEI** forman parte integrante de la presente norma.

Artículo 2º: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor de Ministro de Economía e Infraestructura.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y Archívese.

FDO.) GUTIÉRREZ
PONS

REGLAMENTACIÓN LEY 3374

RÉGIMEN ESCALAFONARIO Y REMUNERATIVO PARA PERSONAL DE ÓRGANOS GUBERNAMENTALES DE COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL, Y ASESORAMIENTO JURÍDICO AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. Este Régimen Escalafonario y Remunerativo será de aplicación para el personal de planta permanente y temporaria con prestación de servicios en la Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia del Neuquén, Tesorería General de la Provincia del Neuquén, Ministerio de Economía e Infraestructura u Organismo que lo remplace en el futuro, con las limitaciones previstas en el presente Capítulo.

Reglamentación:

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º: Limitaciones. Queda excluido del ámbito de aplicación el máximo cargo de los organismos comprendidos: Contador General de la Provincia, Fiscal de Estado, Tesorero General de la Provincia, Asesor general de Gobierno, Ministro de Economía e Infraestructura, Subsecretario de Hacienda, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos, Subsecretario de Ingresos Públicos y Subsecretario Legal y Técnico o los que hagan sus veces, salvo en lo prescripto específicamente para dichos cargos. Asimismo, se excluyen las Direcciones Provinciales de Catastro e Información Territorial, Rentas, Estadística y Censos, Transporte, Tribunal de Tasaciones y Junta de Disciplina.

Reglamentación:

Artículo 2º: Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

ALCANCE

Artículo 3º. Normas Supletorias. Todo aquello no previsto en el presente Régimen se regirá por lo dispuesto en la legislación y reglamentaciones vigentes. Serán de aplicación para el personal, las disposiciones comunes del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

Reglamentación:**Artículo 3º: Sin reglamentar.****TÍTULO II****CAPÍTULO I****AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL
PERSONAL DE ESCALAFÓN**

Artículo 4º. El personal de escalafón estará encuadrado en alguno de los agrupamientos definidos en este Capítulo, tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Los agrupamientos son los siguientes:

- a) Agrupamiento profesional.
- b) Agrupamiento técnico/administrativo.
- c) Agrupamiento auxiliar.

Reglamentación:**Artículo 4º: Sin reglamentar.**

Artículo 5º. El encasillamiento del personal en los agrupamientos está relacionado con las funciones que desempeñan y que se definen en el Capítulo III del presente Título.

Reglamentación:**Artículo 5º: Sin reglamentar.****CAPÍTULO II****PERSONAL DE CONDUCCIÓN**

Artículo 6º. Cargos de conducción. Comprende al personal cuyas funciones implican responsabilidades de conducción, planeamiento y organización en el máximo nivel jerárquico del organismo.

Los cargos incluidos son:

a) Para el desarrollo de funciones de auditoría/asesoramiento:

- 1) Subjefe.
- 2) Jefe adjunto/jefe coordinador.
- 3) Director superior.
- 4) Director mayor.
- 5) Responsable de área.

b) Para el desarrollo de las restantes funciones no incluidas en el inciso a):

- 1) Director.
- 2) Jefe Departamento.
- 3) Jefe División.

El contador general de la provincia, tesorero general de la provincia, fiscal de Estado, asesor general de Gobierno, ministro de Economía e Infraestructura, o quien haga a sus veces, serán los encargados de elevar una nómina de postulantes al Poder Ejecutivo, a los fines de que designe el personal respectivo.

a) Funciones de auditoría/asesoramiento.

1) Subjefe: Corresponde a los cargos de subcontador general, subtesorero general y fiscal adjunto, según lo establecido en el Artículo 12 de la presente Ley.

2) Jefe adjunto/jefe coordinador: Las condiciones que deberán reunir para acceder al cargo, son las que se detallan a continuación:

a) Profesional con título según el área de competencia, o profesional universitario con capacidades afines.

b) Contar con idoneidad en el agrupamiento profesional en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años, acreditando eficiente desempeño en la función y aptitudes de conducción o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de dos (2) años.

c) Que la estructura orgánica del organismo actuante tenga creado el cargo de jefe adjunto/ jefe coordinador a asignar.

3) Director superior: Las condiciones que deberán reunir para acceder al cargo son las que se detallan a continuación:

a) Profesional con título según el área de competencia, o profesional universitario con capacidades afines.

b) Contar con idoneidad en el agrupamiento profesional en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años, acreditando eficiente desempeño en la función y aptitudes de conducción o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de dos (2) años.

c) Que la estructura orgánica del organismo actuante tenga creado el cargo de Dirección Superior a asignar.

4) Director mayor: Las condiciones que deberán reunir para acceder al cargo son las que se detallan a continuación:

a) Profesional con título universitario, según el área de competencia, o con título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones y con capacidades afines.

b) Haberse desempeñado en el agrupamiento profesional o en el agrupamiento técnico/administrativo del organismo durante un tiempo mínimo de un (1) año acreditando eficiente desempeño en la función y aptitudes de conducción o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de un (1) año.

c) Que la estructura orgánica del organismo actuante tenga creado el cargo de Dirección Mayor a asignar.

5) Responsable de área: Las condiciones que deberán reunir para acceder al cargo son las que se detallan a continuación:

a) Que la estructura orgánica del organismo actuante tenga creado el cargo de responsable de área a asignar.

6) Haberse desempeñado en alguno de los agrupamientos del organismo durante un tiempo mínimo de un (1) año acreditando eficiente desempeño en la función y aptitudes de conducción o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de un (1) año:

b) Personal que no desempeña funciones de auditoría/asesoramiento.

A los efectos de establecer parámetros básicos para su aplicación, los cargos de conducción quedarán compuestos por:

1) Director: contará con un mínimo de dos jefaturas de departamento.

2) Jefe Departamento: contará con un mínimo de cuatro trabajadores a cargo o una jefatura de división.

3) Jefe División: contará con un mínimo de tres trabajadores a cargo.

Que la estructura orgánica del organismo actuante tenga creado los cargos y en forma excepcional podrán incluirse como cargo de conducción director, jefe de Departamento y jefe de División independientemente de la cantidad de personas a cargo si la necesidad de los organismos así lo requieren.

Reglamentación:

Artículo 6º: Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

CONDICIONES Y FUNCIONES PARA LOS DISTINTOS AGRUPAMIENTOS DEL ESCALAFÓN

Artículo 7º. Agrupamiento profesional. Comprende al personal que posea título universitario, expedido por universidad pública o privada reconocida oficialmente, cuyas funciones involucran la aplicación de conocimientos específicos propios de su profesión y preste apoyo y asistencia especializada a los cargos de conducción del área de competencia, que podrán consistir incluso en la realización de estudios y acciones complejas directamente vinculadas a las tareas propias del sector o Dirección a las que se encuentren asignados.

Las funciones incluidas en este agrupamiento son:

- Profesional Nivel A.
- Profesional Nivel B.
- Profesional Nivel C.
- Profesional Nivel D.

Profesional Nivel A:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Profesional Nivel A, son las que se detallan a continuación:

1) Profesional con título de Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas o en Administración Pública o en Recursos Humanos o Abogado y otros títulos universitarios según el área de competencia.

2) Haberse desempeñado en el agrupamiento Profesional Nivel B en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función y aptitudes de conducción o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de ocho (8) años.

Profesional Nivel B:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Profesional Nivel B son las que se detallan a continuación:

1) Profesional con título de Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas o en Administración Pública o en Recursos Humanos o Abogado y otros títulos universitarios, según el área de competencia.

2) Haberse desempeñado en la función Profesional Nivel C en el organismo durante un tiempo mínimo de tres (3) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de seis (6) años.

Profesional Nivel C:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Profesional Nivel C son las que se detallan a continuación:

1) Profesional con título de Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas o en Administración Pública o en Recursos Humanos o Abogado y otros títulos universitarios, según el área de competencia.

2) Haberse desempeñado en la función Profesional Nivel D en el organismo durante un tiempo mínimo de tres (3) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de tres (3) años.

Profesional Nivel D:

La condición que deberá reunir para acceder a la función de Profesional Nivel D será la de poseer título de Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas o en Administración Pública o en Recursos Humanos o Abogado y otros títulos universitarios, según el área de competencia.

Reglamentación:

Artículo 7º: Sin reglamentar.

Artículo 8º. Agrupamiento técnico/administrativo. Comprende al personal que desempeña funciones de apoyo y asistencia técnica al área de dependencia al que fuera asignado, lo que implica un conocimiento técnico específico.

Las funciones incluidas en este agrupamiento son:

- Técnico/Administrativo Nivel A.
- Técnico/Administrativo Nivel B.
- Técnico/Administrativo Nivel C.
- Técnico/Administrativo Nivel D.

Técnico/Administrativo Nivel A:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Técnico/Administrativo Nivel A son las que se detallan a continuación:

1) Título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.

2) Haberse desempeñado en la función de Técnico/Administrativo Nivel B en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de seis (6) años.

Técnico/Administrativo Nivel B:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función Técnico/Administrativo Nivel B son las que se detallan a continuación:

- 1) Título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.
- 2) Haberse desempeñado en la función Técnico/Administrativo Nivel C en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de cuatro (4) años.

Técnico/Administrativo Nivel C:

- 1) Las condiciones que deberá reunir para acceder a la función de Técnico/Administrativo Nivel C es poseer título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.
- 2) Haberse desempeñado en la función Técnico/Administrativo Nivel D en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de dos (2) años.

Técnico/Administrativo Nivel D:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Técnico/Administrativo Nivel D es poseer título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.

Reglamentación:

Artículo 8º: Sin reglamentar.

Artículo 9º. Agrupamiento auxiliar. Comprende al personal con funciones administrativas de mediana complejidad que realiza tareas de asistencia en las distintas áreas del organismo. Las funciones incluidas en este agrupamiento son:

- Auxiliar Nivel A.
- Auxiliar Nivel B.
- Auxiliar Nivel C.

Auxiliar Nivel A:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Auxiliar Nivel A son las que se detallan a continuación:

- 1) Título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.
- 2) Haberse desempeñado en la función de Auxiliar Nivel B en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de cuatro (4) años.

Auxiliar Nivel B:

Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función Auxiliar Nivel B son las que se detallan a continuación:

- 1) Título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.
- 2) Haberse desempeñado en la función de Auxiliar Nivel C en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de dos (2) años.

Auxiliar Nivel C:

Para la función de Auxiliar Nivel C la condición que se requiere es título secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones.

Reglamentación:

Artículo 9º: Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV
CARRERA

Artículo 10º. La carrera del personal es la resultante del progreso en su ubicación escalafonaria. La promoción se ajustará a los requisitos evaluatorios exigidos y será procedente cuando se generen vacantes sectoriales que conlleven a conservar el esquema de funciones inherentes en el diseño organizacional.

Reglamentación:

Artículo 10º: Sin reglamentar.

Artículo 11º. La promoción se producirá por cambio de la función dentro del mismo agrupamiento, por su cambio a otro agrupamiento o por asumir un cargo de conducción, cumplidas las condiciones establecidas en el Título III, Capítulo IV y Título II, Capítulo III.

Reglamentación:

Artículo 11º: Sin reglamentar.

CAPÍTULO V
DEL SUBCONTADOR - SUBTESORERO - FISCAL ADJUNTO

Artículo 12º. Subcontador/subtesorero/fiscal adjunto. El cargo está reservado exclusivamente para el ejercicio de las funciones del subcontador general de la provincia, para cuyo caso deberá reunir las exigencias establecidas por el Artículo 78 de la Ley 2141; del subtesorero general de la provincia, para cuyo caso deberá reunir las exigencias establecidas por el Artículo 58 de la Ley 2141, y del fiscal adjunto según las normativas vigentes.

Reglamentación:

Artículo 12º: Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI
INTERINATO Y SUBROGANCIAS

Artículo 13º Interinato. Ante la ausencia circunstancial y simultánea del contador general de la provincia

y del subcontador general de la provincia, o del tesorero general de la provincia y el subtesorero general de la provincia y mientras dicha situación perdure, la máxima autoridad del organismo designará como subcontador general interino o subtesorero general interino a un jefe adjunto/jefe coordinador o director superior en actividad con título de Contador Público, quien estará a cargo de la Contaduría General o la Tesorería General con las atribuciones establecidas en el Artículo 78 (tercer párrafo) y 58 de la Ley 2141. El jefe adjunto/jefe coordinador o director superior designado para ejercer el interinato percibirá por dicha función y por dicho período igual remuneración que el subcontador general de la provincia o subtesorero general de la provincia siempre que el interinato supere los diez (10) días hábiles y hasta tanto persista dicha situación. Para las ausencias del fiscal de Estado, asesor general de Gobierno y ministro de Economía e Infraestructura se ajustará a las formalidades dadas en las normas específicas que regulen al respecto.

Reglamentación:

Artículo 13º: Sin reglamentar.

Artículo 14º. Subrogancia. Los jefes adjuntos/coordinadores, los directores superiores, los directores mayores, responsables de área, directores, jefes de Departamento y jefes de División, podrán ser subrogados en sus cargos cuando así lo disponga la autoridad máxima del organismo, mediante la norma pertinente, en caso de vacancia, ausencia por usufructo de licencias extraordinarias, por enfermedad, por maternidad y para desempeñar cargos electivos o de representación política, debiendo establecer su plazo de duración.

Reglamentación:

Artículo 14º: Sin reglamentar.

Artículo 15º. Complemento por subrogancia. El personal que detente un cargo de conducción y cumpla subrogancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, tendrá derecho a percibir un «complemento por subrogancia» a partir del día treinta y uno (31) desde la fecha de su designación y hasta tanto persista dicha causal. El monto será el resultante de la diferencia de la asignación de su cargo y adicionales particulares y la que se correspondería por el cargo que desempeñe en carácter de subrogante.

Reglamentación:

Artículo 15º: Sin reglamentar.

Artículo 16º. Temporalidad. Los agentes que sustituyan temporalmente funciones o cargos de mayor jerarquía no adquirirán derecho permanente para el cargo que subroguen ni para ser promovidos al mismo.

Reglamentación:

Artículo 16º: Sin reglamentar.

TÍTULO III

REMUNERACIONES, ADICIONALES, INGRESO, PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I

REMUNERACIONES Y ADICIONALES

Artículo 17º: Se aprueba para el personal con las funciones comprendidas en los Artículos 7º, 8º y 9º de

la presente en los distintos agrupamientos a que se refiere el Artículo 4º, un salario básico, de acuerdo con los coeficientes salariales establecidos según la presente escala:

Agrupamiento	Función						
	Nivel A	Nivel B	Nivel C	Nivel D			
Profesional							
Técnico/Administrativo		Nivel A	Nivel B	Nivel C	Nivel D		
Auxiliar					Nivel A	Nivel B	Nivel C
Coeficiente Salarial	2,70	2,40	2,10	1,90	1,60	1,30	1

A las prácticas rentadas se les asignará el coeficiente salarial fijado para el agrupamiento auxiliar, conforme al último párrafo del artículo 29 de la presente Ley.

El total de los conceptos remunerativos que perciben los agentes se compone en un sesenta por ciento (60 %) a sueldo y en un cuarenta por ciento (40 %) al concepto dedicación funcional.

El importe correspondiente a la dedicación funcional constituye el reintegro de los mayores gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas que se originan el desempeño de la función. Dicho concepto será considerado, de acuerdo al artículo 82 párrafo 4.º y artículo 86 inciso e) de la Ley de Impuestos a las Ganancias - texto ordenado por Decreto 824/2019, no efectuándose en ningún caso retenciones del citado impuesto sobre dichos conceptos.

Reglamentación:

Artículo 17º: Sin reglamentar.

Artículo 18º. La escala de coeficientes salariales definidos en el artículo anterior de la presente ley, se aplicarán sobre el nivel básico cien (100) calculados sobre el salario bruto correspondiente al cargo determinado en el último párrafo del artículo 78 de la Ley 2141, excluidos los conceptos de antigüedad, permanencia en la categoría, zona desfavorable y salario familiar, a los valores de liquidación vigentes y/o los que en el futuro por otra normativa se determinen. Se fija que el coeficiente salarial uno (1), se equivale inicialmente al diez por ciento (10 %) del nivel básico cien (100) establecido en el párrafo anterior, aplicándose la relación salarial para el resto de las funciones.

Reglamentación:

Artículo 18º: Sin reglamentar.

Artículo 19º. El personal comprendido en este régimen tendrá derecho a percibir además de lo establecido en el artículo 18 los siguientes adicionales mensuales:

a) Por antigüedad por cada año de servicio, a partir del mes siguiente a la fecha en que cumpla el año, la suma equivalente al seis por mil (6 ‰) del salario básico de la función más una suma fija equivalente al dos con doce centésimos por ciento (2,12 %) del salario básico de la función Auxiliar Nivel C. La determinación de la antigüedad total del personal se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales.

No se computarán, a los fines del presente artículo, los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

b) Por permanencia en la función, de acuerdo a la siguiente escala:

b.1) De 3 años y menos de 10 años: doce por ciento (12 %) del salario básico de la función.

b.2) De 10 años y menos de 17 años: quince por ciento (15 %) del salario básico de la función.

b.3) De 17 años y menos de 25 años: dieciocho por ciento (18 %) del salario básico de la función.

b.4) De 25 años a más: veinte por ciento (20 %) del salario básico de la función. La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en el organismo. En caso de cambio de función dentro del organismo se mantendrá el porcentaje de permanencia de la función anterior.

c) Por título, conforme a las siguientes especificaciones:

Título	Relación
C1) Título de maestría o doctorado.	40 % básico de su categoría.
C2) Título de especialización de posgrado que demande como mínimo dos (2) años de duración.	35 % básico de la función.
C3) Título universitario o de estudios superior que demande cuatro (4) o más años.	30 % básico de la función.
C4) Título universitario o de estudios superior que demande más de tres (3) años y menos de cuatro (4) años.	25 % básico de la función.
C5) Título universitario o de estudios superior que demande de uno (1) a tres (3) años.	15 % básico de la función.
C6) Título secundario correspondiente a planes de estudio de enseñanza oficial.	10 % básico de la función Auxiliar Nivel C.

A efectos de la aplicación de los incisos c1), c2), c3), c4) y c5) del presente artículo, se considerará título universitario a aquel expedido por universidad nacional o privada, reconocida oficialmente e instituto de educación terciaria, para cuya obtención haya sido previamente necesario completar estudios de nivel medio en establecimientos de enseñanza oficial.

No podrá bonificarse más de un (1) título, reconociéndose en todos los casos aquel que corresponda al mayor adicional.

d) Por conducción, como un coeficiente salarial calculado sobre el salario básico de la función de Auxiliar Nivel C - coeficiente salarial uno (1), conforme a lo siguiente:

d.1) Para quienes desempeñan funciones de auditoría y asesoramiento:

- I) Subjefe 11.00
- II) Jefe adjunto/coordinador 9.50
- III) Director superior 7.50
- IV) Director mayor 5.00
- V) Responsable de área 4.00

d.2) Para el personal que no desempeña funciones de auditoría y asesoramiento:

- 1) Director 3,5
- 2) Jefe Departamento 3
- 3) Jefe División 2,5

e) Por función de auditoría/asesoramiento, para el personal del agrupamiento profesional, técnico/administrativo y auxiliar que no detentan cargos de conducción conforme al artículo 6º de la presente ley, que presten funciones de auditoría y asesoramiento, como un coeficiente salarial calculado sobre el salario básico de la función Auxiliar Nivel C - coeficiente salarial uno (1) acorde a lo siguiente:

e.1)	Profesional Nivel A	desde 2.00 hasta 3.99
e.2)	Profesional Nivel B	desde 2.00 hasta 3.99
e.3)	Profesional Nivel C	desde 2.00 hasta 3.99
e.4)	Profesional Nivel D	desde 2.00 hasta 3.99
e.5)	Técnico/Administrativo Nivel A	desde 2.00 hasta 3.99
e.6)	Técnico/Administrativo Nivel B	desde 2.00 hasta 3.99
e.7)	Técnico/Administrativo Nivel C	desde 2.00 hasta 3.99
e.8)	Técnico/Administrativo Nivel D	desde 2.00 hasta 3.99
e.9)	Auxiliar Nivel A	desde 0.00 hasta 1.99
e.10)	Auxiliar Nivel B	desde 0.00 hasta 1.99
e.11)	Auxiliar Nivel C	desde 0.00 hasta 1.99

f) Por dedicación especializada: El personal del agrupamiento profesional, técnico/administrativo y auxiliar que no preste funciones de auditoría/asesoramiento, podrá percibir un adicional por dedicación especializada, como un coeficiente salarial calculado sobre el salario básico de la función Auxiliar Nivel C - coeficiente salarial uno (1) acorde a los siguientes límites:

f.1)	Profesional Nivel A	desde 1.50 hasta 2.49
f.2)	Profesional Nivel B	desde 1.50 hasta 2.49
f.3)	Profesional Nivel C	desde 1.50 hasta 2.49
f.4)	Profesional Nivel D	desde 1.50 hasta 2.49
f.5)	Técnico/Administrativo Nivel A	desde 1.50 hasta 2.49
f.6)	Técnico/Administrativo Nivel B	desde 1.50 hasta 2.49
f.7)	Técnico/Administrativo Nivel C	desde 1.50 hasta 2.49
f.8)	Técnico/Administrativo Nivel D	desde 1.50 hasta 2.49
f.9)	Auxiliar Nivel A	0.00 hasta 1.49
f.10)	Auxiliar Nivel B	0.00 hasta 1.49
f.11)	Auxiliar Nivel C	0.00 hasta 1.49

Los adicionales de los incisos e) y f) serán otorgados por la autoridad máxima de cada organismo, previa intervención del Ministerio de Economía e Infraestructura, o quien lo remplace, quienes se encuentran facultados a asignar el mismo a los agentes hasta los máximos fijados precedentemente.

A los fines de poder determinar la aplicación de los incisos d) y f), la máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura, o quien lo remplace, en el marco de lo determinado por el artículo 9.º de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, podrá establecer para el caso particular, aquellos agentes que desempeñan funciones de auditoría o de asesoramiento.

Reglamentación:

Artículo 19º:

Inciso a): Sin reglamentar.

Inciso b): Adicional por Permanencia en la Función:

La determinación de la antigüedad total de cada agente para la liquidación del adicional por permanencia en la función, se efectuará sobre la base de los servicios cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en el Organismo comenzando a devengarse a partir de la aplicación de la Ley 3374. En caso de cambio de función dentro del Organismo se mantendrá el porcentaje de permanencia de la función anterior.

Inciso c): Sin reglamentar.

Inciso d): Sin reglamentar.

Inciso e): Sin reglamentar.

Inciso f): Sin reglamentar.

Artículo 20º. La remuneración de las máximas autoridades de los organismos regulados en el presente Régimen Escalonario y Remunerativo, será establecida por la Ley de Ministerios, y en ningún caso tendrán ingresos inferiores al máximo cargo establecido en el artículo 6º, considerando las condiciones particulares a los efectos de la aplicación del artículo 19.

Reglamentación:

Artículo 20º: Sin reglamentar.

Artículo 21º. El personal percibirá un suplemento mensual por zona desfavorable equivalente al cuarenta por ciento (40 %) aplicado sobre el total de las remuneraciones sujetas a retenciones previsionales y asistenciales, establecidos por el régimen general que se aplique en la Administración pública provincial.

Reglamentación:

Artículo 21º: Sin reglamentar.

Artículo 22º. Se fija la asignación por sueldo anual complementario en el cincuenta por ciento (50 %) de la mayor remuneración mensual y habitual devengada por todo concepto sujeto a aporte previsional, la que será abonada dentro de los semestres que finalizan en los meses de junio y diciembre de cada año, el que será proporcional al tiempo trabajado.

Reglamentación:

Artículo 22º: Sin reglamentar.

Artículo 23º. El personal queda sujeto a los porcentajes de aportes personales jubilatorios y prestaciones de salud y asistenciales establecidos por el régimen general que se aplique para la Administración pública provincial.

Reglamentación:**Artículo 23°: Sin reglamentar.**

Artículo 24°. El personal tendrá derecho a la percepción de las asignaciones familiares que en cada caso correspondan, en las condiciones y valores establecidos en el régimen general que se aplique para la Administración pública provincial.

Reglamentación:**Artículo 24°: Sin reglamentar.**

Artículo 25°. La jornada laboral se desarrollará de lunes a viernes con una duración de siete (7) horas diarias y treinta y cinco (35) horas semanales, pudiendo el referente máximo del organismo, establecer horarios y modalidades diferenciados (teletrabajo) cuando razones de fuerza mayor o de servicio así lo justifiquen.

Reglamentación:**Artículo 25°: Sin reglamentar.**

Artículo 26°. El personal percibirá una retribución anual por vacaciones, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) El pago correspondiente a la retribución por vacaciones ordinarias será realizado conjuntamente con la liquidación de haberes correspondientes al mes en que se usufructúa la licencia, o excepcionalmente, en el mes inmediato posterior.
- 2) La retribución diaria a percibir durante el período de vacaciones ordinarias, se calculará dividiendo por veinte (20) el importe de la totalidad de las retribuciones de la función/cargo que le correspondiera haber percibido al personal al momento que hubiera tenido derecho a usufructuar de las mismas y se lo multiplicará por los días efectivamente utilizados, incluido, de corresponder, los días de viaje.

Reglamentación:**Artículo 26°:****Retribución por vacaciones:**

- a) El pago correspondiente a la retribución anual por vacaciones será realizado conjuntamente con la liquidación correspondiente al mes en que inicia la licencia.
- b) Los días no trabajados en uso de licencia se calcularán dividiendo por treinta (30) el importe del sueldo que perciba al momento de su otorgamiento y se multiplicarán por los días de licencia que le correspondan dentro del mes.
- c) En la liquidación mensual se discriminarán los conceptos 1263oc "Uso Lic. Vacaciones" para el pago de la licencia y 1262oc "Días no Trab. uso de Lic." para el descuento de días.
- d) No podrá abonarse más días de licencia que la cantidad de días hábiles del mes en que se liquida la licencia. En caso de superar la cantidad de días, la diferencia será liquidada con los haberes del mes siguiente.
- e) Los días de viaje y los días a cuenta de licencia usufructuados en los días hábiles forman parte efectiva de las vacaciones y por ello se sumarán a los efectos del cálculo de la retribución por vacaciones.

CAPÍTULO II
COMPENSACIÓN ESPECIAL POR JUBILACIÓN

Artículo 27°. El personal dado de baja para su acogimiento a la jubilación ordinaria, percibirá una compensación especial, según la siguiente escala:

- a) Si la antigüedad fuera igual o mayor a diez (10) años y menor de veinte (20) años, la compensación será equivalente a dos (2) remuneraciones brutas mensuales.
- b) Si la antigüedad fuera mayor a veinte (20) años y menor de treinta (30) años, la compensación será equivalente a tres (3) remuneraciones brutas mensuales.
- c) Si la antigüedad fuera mayor a treinta (30) años, la compensación será equivalente a cuatro (4) remuneraciones brutas mensuales.

La base de cálculo de esta compensación, será el promedio mensual del total de las remuneraciones brutas correspondientes a los tres (3) meses anteriores a la desvinculación del personal para acogerse a la jubilación ordinaria.

La determinación de la antigüedad total del personal se realizará conforme el artículo 19 inciso a) de la presente ley.

Reglamentación:

Artículo 27°:
Compensación Especial por Jubilación.

Se entiende como “Remuneración Bruta mensual”, a los efectos de establecer la base de cálculo para la liquidación de la compensación especial por jubilación de aquellos trabajadores con cargo retenido dentro del Organismo y que al momento de acogerse a la jubilación ordinaria ostenten un cargo político, a la correspondiente a la categoría del trabajador de acuerdo a su encuadramiento bajo la Ley 3374.

CAPÍTULO III
OTRAS COMPENSACIONES

Artículo 28°. Cuando se extinga la relación laboral por cualquier causa, el personal tendrá derecho a percibir la parte proporcional de las vacaciones correspondientes a ese año, más las vacaciones pendientes no prescriptas.

La base de cálculo para las vacaciones no gozadas será la remuneración mensual que corresponda por la función o el cargo que ostentaba al momento de su devengamiento con valores actualizados al cese, llevados a 30 (treinta) días en caso de ser menor. Este valor se dividirá por 20 (veinte) y se multiplicará por la cantidad de días, de la licencia anual ordinaria no usufructuada, proporcionalmente a la función o cargo.

Por revestir carácter indemnizatorio, el pago de vacaciones no gozadas y la compensación establecida en el artículo 27, no estará sujeto a los aportes y contribuciones de ley.

Reglamentación:**Artículo 28°: Sin reglamentar.**

CAPÍTULO IV
INGRESO Y CAPACITACIÓN

Artículo 29°. Ingreso. El ingreso a la planta de personal de los organismos será por concurso de antecedentes y oposición y se hará de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 156 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y estará sujeto a las necesidades de funcionamiento de los organismos. Los postulantes/ingresantes deben cumplir con las condiciones exigidas en el Título II, Capítulo III, de la presente.

Para el caso de los ingresos, bajo el régimen de práctica rentada, les será de aplicación el reglamento que al efecto fije el Poder Ejecutivo a propuesta del referente máximo de los organismos.

Reglamentación:**Artículo 29°: Sin reglamentar.**

Artículo 30°. Capacitación. La capacitación tendrá como objetivo propiciar el desarrollo y perfeccionamiento de conocimientos y competencias laborales destinadas a mejorar el desempeño de los agentes en sus puestos de trabajo de acuerdo con las prioridades que establezca el referente máximo de los organismos.

Reglamentación:**Artículo 30°: Sin reglamentar.****Artículo 31°. El Poder Ejecutivo reglamentará lo establecido en el artículo 29 de la presente ley.****Reglamentación:****Artículo 31°: Para los ingresos bajo el régimen de práctica rentada, les será de aplicación el Reglamento de Prácticas Rentadas que figura en Anexo IF-2023-00170117-NEU-MEI.**

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32°. La totalidad de la planta de personal de los organismos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente, será encasillada por el Poder Ejecutivo de acuerdo al nuevo Régimen Escalafonario y Remunerativo para el personal comprendido y se corresponderá con los cargos y funciones que tengan asignadas a la fecha de aprobación de la presente ley, a propuesta del referente máximo del organismo.

El personal que preste servicios en otro organismo, con retención de su categoría y función, podrá ser encasillado al momento de su reingreso en el Régimen Escalafonario y Remunerativo aprobado en la presente ley.

Reglamentación:**Artículo 32°.****Encasillamiento Inicial**

El Encasillamiento Inicial del personal será efectuado por el Poder Ejecutivo dentro de los agrupamientos previstos en el artículo 4° de la Ley, considerando a tal efecto aquel que por su función debe ser encasillado como personal de conducción según el artículo 6° de la ley, indicando en caso de corresponder la bonificación asociada al encuadramiento.

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL Y AGRUPAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

A los efectos del encasillamiento inicial se tomará como base el título y la antigüedad en la Administración Pública Provincial.

NIVEL	ANTIGÜEDAD
Nivel D	0 HASTA 4 años
Nivel C	Más de 4 hasta 11 años
Nivel B	Más de 11 hasta 19 años
Nivel A	Más de 19 años

Los/as trabajadores/as que, al momento del encasillamiento inicial, no cuenten con la formación académica requerida (secundario completo) exigida para el agrupamiento “Técnico/Administrativo”, y se encuentre cumpliendo funciones vinculadas a dicho agrupamiento a la entrada en vigencia de la Ley 3374, quedarán exentos de tal requisito de formación.

Para el agrupamiento “Profesional” será requisito excluyente cumplir con la formación académica requerida en el art. 19 C3) Título universitario de grado que demande cuatro (4) o más años.

AGRUPAMIENTO AUXILIAR

Se encasillará inicialmente en el agrupamiento auxiliar al personal que no posea título secundario o que se encuentre cumpliendo funciones vinculadas a dicho agrupamiento, de acuerdo a la antigüedad. En el caso de las Prácticas Rentadas el encasillamiento será por la formación del practicante, sin considerar antigüedad, para establecer los niveles.

NIVEL	ANTIGÜEDAD
Nivel C	0 HASTA 4 años
Nivel B	Más de 4 hasta 11 años
Nivel A	Más de 11 años

Artículo 33°. En ningún caso el encasillamiento inicial del personal con prestación de servicios efectivos en los organismos actuantes implicará abonar una remuneración inferior a la existente al momento de la aprobación de la presente ley. En todos los casos, cualquiera fuera el encuadramiento asignado, se asegurará la remuneración mensual que el personal percibía con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Las remuneraciones a comparar serán los importes brutos totales mensuales anteriores y los actuales por aplicación del Régimen Escalonario y Remunerativo.

Reglamentación:

Artículo 33°: Sin reglamentar.

Artículo 34°. Se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias o complementarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

Reglamentación:

Artículo 34°: Sin reglamentar.

Artículo 35°. La presente ley será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023.

Reglamentación:

Artículo 35°: Sin reglamentar.

Artículo 36°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 36°: Sin reglamentar.

ANEXO

REGLAMENTO PRÁCTICAS RENTADAS

Artículo 1°: Se considerará “**PRÁCTICA RENTADA**”, la actividad realizada en organismos dependientes de la Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia del Neuquén, Tesorería General de la Provincia del Neuquén, Ministerio de Economía e Infraestructura u Organismo que lo reemplace en el futuro, con las limitaciones previstas en el artículo 2° de la Ley 3374, por profesionales y estudiantes universitarios avanzados, técnicos y egresados de los niveles terciario y medio.

Artículo 2°: La **PRÁCTICA RENTADA** tiene como objetivo brindar un espacio laboral, a profesionales, técnicos, egresados de los niveles terciario, medio y estudiantes avanzados, de destacada actuación y trayectoria en la faz estudiantil que les permita la aplicación y desarrollo de sus conocimientos teóricos, a través de la práctica, permitiendo de esta manera su introducción gradual y planificada en el ámbito laboral.

Artículo 3°: La **PRÁCTICA RENTADA** no podrá exceder el plazo de 1 (un) año, y podrá ser renovada por hasta 3 (tres) años consecutivos más.

Artículo 4°: Los interesados en la práctica deberán reunir las siguientes condiciones:

- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de libre deuda alimentaria.
- Haber finalizado sus estudios, cuando corresponda.
- Haber obtenido como estudiante en su nivel, un buen promedio de calificaciones.
- Aprobar el examen médico pre-ocupacional.

Artículo 5°: La Dirección u oficina de personal que corresponda deberá:

- Mantener un registro permanente actualizado de los/las postulantes.
- Efectuar las comunicaciones que sean necesarias al inicio del contrato de práctica rentada.
- Confeccionar un legajo de cada practicante, en el cual constará sus antecedentes, contrato suscripto oportunamente, calificaciones, certificaciones y toda otra documentación relativa.

Artículo 6°: Los cargos de conducción, tendrán el registro de seguimiento y evaluación de los/las practicantes, para lo cual, cada ciento ochenta (180) días, producirán informes escritos sobre su desempeño. Concluido el plazo original del contrato, se deberá producir la calificación definitiva. Estas evaluaciones serán elevadas al máximo referente de cada Organismo, para su conocimiento y posterior evaluación, pudiendo dar de baja la práctica rentada o renovar su contrato. En caso de estimarse conveniente, podrá renovarse por un plazo que no podrá ser superior a tres (3) años.

La evaluación de desempeño se realizará de acuerdo con el formato incluido como Anexo A de este reglamento.

Artículo 7°: Las relaciones contractuales entre ambas partes, se regirán de acuerdo a esta reglamentación y a lo estipulado en las cláusulas del modelo de contrato que se adjunta como Anexo B.

Artículo 8°: Será obligación de los/las practicantes seleccionados/as el cumplimiento de los siguientes requisitos, no excluyentes entre sí:

- Suscribir el contrato de Prácticas Rentadas, conforme al modelo que se adjunta como Anexo B.
- Prestar el servicio que le sea requerido, en el lugar y forma indicados por los responsables de la práctica en cada área, de acuerdo a las normas vigentes y cumpliendo con todas las obligaciones propias de cualquier agente dependiente del área respectiva de la Administración Pública Provincial en lo atinente a comportamiento y disciplina.
- Colaborar en las evaluaciones semestrales y finales que se efectuarán sobre su desempeño.

Para los casos en que se solicite, deberá entregar, al finalizar la Práctica, un informe escrito sobre los aspectos teórico-prácticos de los trabajos encomendados.

Artículo 9°: Al finalizar la Práctica, el/la practicante tendrá derecho a que se le extiendan las calificaciones obtenidas en la misma y la certificación que acredite la realización de la práctica. Los resultados de las investigaciones encomendadas, desarrollo o realización de trabajos que finalicen en un producto, serán de propiedad, sin cargo, de la Administración Pública Provincial, pudiendo esta aplicarlo, transferirlo, o continuar su desarrollo.

Artículo 10°: Los/las referentes máximos de cada organismo, serán los encargados de aprobar o rechazar en su caso, las solicitudes de práctica rentada. Se mantendrán los cupos de prácticas rentadas de acuerdo al siguiente detalle:

ORGANISMOS:	PRÁCTICAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA	5
SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO	10
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA	10
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	10
FISCALÍA DE ESTADO	50
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO	5
CUPO TOTAL	90

Las altas y bajas se realizarán por norma legal del/la referente máximo de cada organismo previa intervención de competencia del Ministerio de Economía e Infraestructura, respetando los cupos máximos de vacantes para Practicantes de cada organismo.

Artículo 11°: El/la referente máximo de cada Organismo podrá dar por terminada la práctica antes de la fecha prevista en el contrato, en caso de inconducta, falta de interés por parte del/la practicante, incumplimiento de las normas que la rigen, o cualquier motivo que aconseje tal medida, bastando solamente la notificación con una antelación no menor a treinta (30) días corridos.

Artículo 12°: A las Prácticas Rentadas se les asignará el coeficiente salarial fijado para el Agrupamiento Auxiliar, conforme al artículo 17° de la ley 3374 y tendrá los adicionales del artículo 19° incisos a), c), e) o f).

Artículo 13°: El horario en que el/la practicante desarrollará sus tareas será de lunes a viernes con una duración de siete (7) horas diarias y treinta y cinco (35) horas semanales, pudiendo el referente máximo del Organismo, establecer horarios y modalidades diferenciadas cuando razones de fuerza mayor o de servicio así lo justifiquen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° de la ley 3374.

Artículo 14°: El/la practicante tendrá derecho al uso de la licencia ordinaria de hasta diez días hábiles, los que no serán acumulados, debiendo usufructuarse previamente a la finalización del contrato, salvo que existiera renovación del contrato. Las licencias se liquidarán de acuerdo al artículo 26° de la ley 3374.

ANEXO A

CALIFICACION DEL/LA PRACTICANTE

Nombre y Apellido:

Legajo N°:

Organismo:

Dependencia:

Responsable de la Evaluación:

Período:

Tareas desarrolladas por el/la Practicante:

<u>FACTORES Y SUBFACTORES DE CALIFICACIÓN</u>	<u>TOTAL MÁXIMO DEL FACTOR</u>	<u>MÁXIMO DE CADA SUB-FACTOR</u>	<u>CALIFICA- CIÓN POR SUBFACTOR</u>	<u>PROMEDIO DE CADA FACTOR</u>	<u>OB- SER- VA- CIO- NES</u>
<u>1. APTITUDES PERSONALES</u>	<u>100</u>	-	-	-	-
1.1 Comprensión de la tarea	-	<u>30</u>	-	-	-
1.2 Criterio	-	-	-	-	-
1.3 Conocimiento de tareas de sectores relacionados	-	<u>30</u>	-	-	-
1.4 Capacidad y aptitud ante cambios	-	<u>20</u>	-	-	-
<u>2. CALIDAD DE TRABAJO</u>	<u>100</u>	-	-	-	-
2.1 Exactitud de la tarea	-	<u>60</u>	-	-	-
2.2 Prolijidad en la presentación	-	<u>25</u>	-	-	-
2.3 Aprovechamiento de recursos	-	<u>15</u>	-	-	-
<u>3. CANTIDAD DE TRABAJO SATIS- FACTORIO</u>	<u>100</u>	-	-	-	-
3.1 Velocidad en la ejecución de trabajos aceptables	-	<u>50</u>	-	-	-
3.2 Cumplimiento de las obligaciones en los plazos acordados	-	-	-	-	-
<u>4. INICIATIVA</u>	<u>100</u>	-	-	-	-
4.1 Afán perfeccionista	-	<u>50</u>	-	-	-
4.2 Propuesta de mejoras	-	<u>25</u>	-	-	-
4.3 Seguimiento por la concreción de sugerencias aprobadas	-	<u>25</u>	-	-	-
<u>5. RELACIONES INTERPERSONALES</u>	<u>100</u>	-	-	-	-
5.1 Actitud de cooperación	-	<u>50</u>	-	-	-
5.2 Habilidad comunicadora	-	<u>20</u>	-	-	-
5.3 Disposición para reconocer errores	-	<u>30</u>	-	-	-
<u>6. DISCIPLINA Y URBANIDAD</u>	<u>100</u>	-	-	-	-
6.1 Urbanidad	-	<u>40</u>	-	-	-
6.2 Asistencia	-	<u>35</u>	-	-	-
6.3 Puntualidad	-	<u>25</u>	-	-	-

CALIFICACIÓN TOTAL DEL/LA PRACTICANTE	
---------------------------------------	--

ANEXO B**MODELO DE CONTRATO DE PRÁCTICA RENTADA:**

----- Entre, representado en este caso por D.N.I. N° con domicilio en calle....., en adelante “EL ORGANISMO” por una parte, y por la otra el/la señor/a

..... D.N.I. N°, con domicilio en calle de la ciudad de, en adelante **“EL/LA PRACTICANTE”**, convienen en celebrar el presente Contrato de Práctica Rentada, sujeto a las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: “EL ORGANISMO” incorpora al/la señor/a en el Sistema de Prácticas Rentadas aprobado por Decreto N°(decreto de Reglamentación de la Ley 3374 en adelante el “reglamento”) a partir del hasta el, para desempeñarse en, debiéndose realizar dicha práctica en el horario normal fijado en el artículo 13° del reglamento.

SEGUNDA: “EL/LA PRACTICANTE” percibirá mensualmente en concepto de beca, un importe referenciado al de la categoría y los adicionales de la Ley 3374 de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del reglamento.-

TERCERA: “EI ORGANISMO” podrá dar por terminada la práctica antes de la fecha prevista en el presente contrato, en caso de inconducta, falta de interés por parte de **“EL/LA PRACTICANTE”**, incumplimiento de las normas que la rigen, o cualquier motivo que aconseje tal medida, sin que esto dé derecho a indemnización o reclamación por parte de **“EL/LA PRACTICANTE”**, bastando solamente la notificación con una antelación no menor a treinta (30) días corridos. De igual manera procederá **“EL/LA PRACTICANTE”** en caso de rescisión del presente. La notificación, en cualquier caso, se practicará por escrito y con constancia de haber sido recepcionada por la contraparte. -----

CUARTA: Las partes convienen expresamente que a todo lo no específicamente regulado en el presente, le será de aplicación el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial – Decreto N° 1853/58.-----

QUINTA: Las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Contenciosos Administrativos de la ciudad de Neuquén, con renuncia expresa de cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder, inclusive el federal, constituyendo sus domicilios legales en los arriba mencionados.-----
---- De conformidad, las partes contratantes, suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Neuquén, Capital de la provincia del mismo nombre, a los del Mes del Año



SUMARIO

Edición de 23 Páginas

Decretos de la Provincia- Pág. 2 a 23

0154 - Aprueba la reglamentación de la Ley 3374.